

C.P.C. N° 1064 /

ANT: Denuncia de D. Francisco Jeldres H. en contra de Sociedad de Transportes Los Halcones S.A., sobre entorpecimiento a la libertad de trabajo. Rol N° 160-98 F.N.E.

MAT: Dictamen de la Comisión.

SANTIAGO, 26 MAR 1999

1.- El señor Francisco Jeldres Herrera, chofer, domiciliado en Pasaje Cerro Largo N° 2472, Villa Pehuén, comuna de Maipú, ha denunciado a la Sociedad de Transportes Los Halcones S.A. y a su Presidente don Juan Pinto Zamorano, ambos domiciliados en Avenida Bernardo O'Higgins N° 4225, Comuna de Estación Central, atribuyéndoles haber impedido al denunciante el legítimo acceso a trabajar como conductor de microbuses en la Línea Maipú-Cerrillos que dicha Sociedad atiende.

El impedimento a la libertad de trabajo estaría configurado, según la denuncia, por los siguientes hechos:

a) El 4 de agosto de 1998 el señor Jeldres habría firmado un contrato de trabajo en blanco por el cual se convenía que él conduciría durante 60 días un microbús de la Línea Maipú Cerrillos, de propiedad de don Santiago Pañella. Para ello se emitió la Orden de Partida de fs. 2 y la planilla de ruta de fojas 3, que dan cuenta del hecho de haber el denunciante comenzado a trabajar;

b) Después de haber conducido durante algunas horas la máquina que se le entregó, debió dejar ésta por orden de don Rosalindo Plaza Maldonado, Vicepresidente de la Sociedad de Transportes Los Halcones S.A., quien actuó de acuerdo con instrucciones que le impartió el señor Juan Pinto Zamorano, Presidente y Gerente de la misma Sociedad.

2.- En la investigación practicada por la Fiscalía Nacional Económica, que obra en autos, se contiene lo siguiente: interrogatorios practicados al denunciado señor Juan Pinto Zamorano; a la mandataria de don Santiago Pañella Margarit, doña Ana Norma Pañella Rojas; al señor Rosalindo Plaza Maldonado; a doña Isabel Lizama Rojas, empleada administrativa de Sociedad de Transportes Los Halcones S.A.; a don Lorenzo Sanhueza Zura, Secretario de la misma Sociedad; a don Fernando Villalobos Araya, encargado de la administración del microbús de propiedad de don Santiago Pañella; y antecedentes aportados por la Sociedad denunciada.

En conocimiento el señor Jeldres de toda la información señalada, ha reconocido la efectividad de los datos obtenidos, afirmando lo siguiente: que el señor Hugo Villalobos es empresario de la Línea Maipú Cerrillos; que no se ha visto con él, ni tampoco han conversado ni tienen relaciones; que no conoce personalmente a don

Santiago Pañella ni ha hablado nunca con él; que es efectivo que el día 4 de agosto de 1998,- mencionado en la planilla de ruta que acompañó a su denuncia-, condujo el microbús número de orden 503; que no sabe exactamente a quien pertenece dicha máquina N° 503; que en la Empresa de Transportes Los Halcones S.A. se le indicó que iba a manejar una máquina de propiedad de don Santiago Pañella, la cual era administrada por don Hugo Villalobos; que un empleado del señor Villalobos le avisó por teléfono que tomara la máquina N° 503 que estaba en el paradero y se atuvo a sus instrucciones; y que por los hechos materia de esta investigación, interpuso una demanda en juicio del trabajo por incumplimiento de contrato, reconociendo copia de dicha demanda agregada a los autos en fojas 33, la cual se le exhibió.

En autos se estableció, además, que el señor Jeldres condujo la máquina N° 503 perteneciente a don Hugo Valenzuela y que no tuvo a su cargo el microbús del señor Pañella.

El señor Hugo Valenzuela ha declarado que fue él quien ordenó retirar la orden de partida al señor Jeldres, fundando su decisión en haberlo sorprendido manejando su vehículo a exceso de velocidad, con riesgo para los pasajeros y para el microbús.

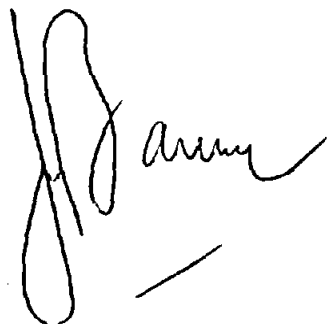
3.- De acuerdo con lo dispuesto en la letra e) del artículo 2° del Decreto Ley N° 211, de 1973, entre los hechos, actos o convenciones relativos a la actividad laboral que son de competencia de los órganos antimonopolios, se consideran los que impidan o entorpecen el legítimo acceso a una actividad o trabajo.

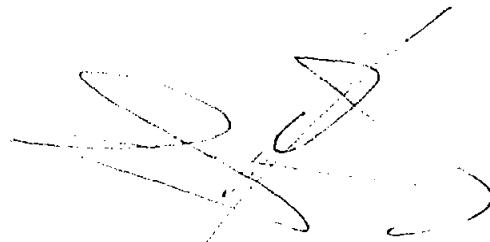
En la investigación practicada no se ha establecido la existencia de conductas atentatorias de la libre competencia que queden comprendidas en la norma citada. Esta Comisión analizando los antecedentes reunidos concluye que ellos se refieren a un problema laboral que dice relación con la existencia, subsistencia y término de un presunto contrato de trabajo y con la estabilidad en un empleo, cuestiones que, por su naturaleza, corresponden a la competencia de la Judicatura del Trabajo según lo prescribe el Código del ramo. Así lo ha entendido también el denunciante quien ha demandado a la Sociedad denunciada, ante el Tercer Juzgado Laboral de Santiago, por despido injustificado y otras prestaciones laborales.

En consecuencia, no se hace lugar a la denuncia de autos y se ordena el archivo de los antecedentes.

Notifíquese al señor Fiscal Nacional Económico, al denunciante y a los denunciados.

El presente dictamen fue acordado en sesión de 5 de Marzo de 1999, de esta Comisión Preventiva Central, por la unanimidad de sus miembros presentes, señor Eugenio Rivera Urrutia, Presidente; señora Lucía Pardo Vásquez y señores Juan Manuel Baraona Sainz y Carlos Castro Zoloaga.






PAOLA HERRERA FUENZALIDA
Secretaría - Abogado
Comisión Preventiva Central